



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**DECRETO EJECUTIVO N° 7**

San Salvador, doce de enero de dos mil dieciséis.- **EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado, proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales; estableciéndose en el artículo 246 de la misma que el interés público tiene primacía sobre el interés privado; el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter completo en el texto de la constitución por ser inherente a la persona humana.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 233, del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339, el 4 de mayo de ese mismo año, se decretó la Ley del Medio Ambiente, cuyo objeto, entre otros aspectos, es desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general.
- III. Que de conformidad con el artículo 2 literal f) de la Ley del Medio Ambiente, en la gestión de protección del medio ambiente prevalecerá el principio de Prevención y Precaución.
- IV. Que el artículo 42 de la Ley del Medio Ambiente establece que toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar



ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.

- V. Que la quema de residuos o cultivos agrícolas es una práctica que se desarrolla en el país de manera recurrente con el objetivo de eliminar los restos de cosechas anteriores, limpiar y despejar la zona de cultivo, y así también como practica previa a la cosecha, siendo no solo un factor contaminante que afecta la calidad del aire y suelo, sino que además constituye un peligro para la población y el medio ambiente al efectuarse sin tener en cuenta las condiciones climáticas y/o meteorológicas, y aquellas propias de cada estación del año.
  
- VI. Que en El Salvador, gran parte de los ecosistemas forestales, incluyendo Áreas Naturales Protegidas, manglares y otros ecosistemas costeros, se pierden anualmente debido a los incendios forestales, causados en su gran mayoría por la quema agrícola, afectando no solo la cobertura arbórea, sino también el hábitat de especies de vida silvestre, zonas de recarga acuífera y causando el deterioro o pérdida de suelo y materia orgánica.
  
- VII. Que la Ley Agraria en su artículo 95 inciso segundo, establece de manera específica algunos lineamientos que deben seguirse para efectuar la práctica de quema, expresando que “en ningún caso podrá darse fuego en lugares que estén cerca de tanques de gasolina y materias inflamables y cuando hiciere viento fuerte”.
  
- VIII. Que de conformidad con la Escala de Beaufort, utilizada por la Dirección General del Observatorio Ambiental para la medición de la intensidad del viento, se catalogan como “vientos fuertes” aquellos que corren a una velocidad capaz de dificultar la movilización de una persona, mover o arrastrar ramas u objetos, entre otros, por lo cual no obstante cualquier viento favorece la propagación de incendios, los que corren a estas velocidades pueden volverlos incontrolables.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales, con base en los considerandos que anteceden y en los artículos 1 y 117 de la Constitución, 1, 2 literal f) y 42 de la Ley del Medio Ambiente, y 95 inciso 2 de la Ley Agraria:



**DECRETA la siguiente:**

## **PROHIBICIÓN DE QUEMA AGRICOLA EN PRESENCIA DE VIENTOS FUERTES**

### **Objeto**

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto prohibir la quema de residuos y cultivos agrícolas de cualquier naturaleza, desarrollada a efecto de eliminar los restos de cosechas anteriores, limpiar y despejar la zona de cultivo y como práctica previa a la cosecha, en aquellos períodos de la estación seca en que se verifique la presencia de vientos fuertes.

### **Finalidad**

Art. 2.- La prohibición objeto de este Decreto se establece con la finalidad de evitar la propagación de incendios que puedan afectar ecosistemas forestales, ecosistemas acuáticos, vegetación cercana, otros cultivos agrícolas aledaños o asentamientos humanos.

### **Ámbito de aplicación**

Art. 3.- El presente Decreto se aplicará en todo el territorio nacional.

### **Aviso**

Art. 4.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará aviso con dos días de anticipación por cualquier medio de comunicación, sea escrito, radial, televisivo, virtual y/o mediante las redes sociales, sobre la concurrencia vientos fuertes, a efecto de que los agricultores se abstengan de efectuar la quema agrícola durante los períodos que el Ministerio indique.





## **Sanción**

El incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto dará lugar al inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley del Medio Ambiente.

## **Vigencia**

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL DESPACHO DE LA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES:** San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.



LINA DOLORES POHL ALFARO,

Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales